



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04472-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

TRANSPORTES CASTRO E.I.R.L.

REPRESENTADO POR CARLOS

OSWALDO PERALTA CASTAÑEDA -

APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Oswaldo Peralta Castañeda representante de Transportes Castro E.I.R.L. contra la resolución de fojas 648, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04472-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
TRANSPORTES CASTRO E.I.R.L.
REPRESENTADO POR CARLOS
OSWALDO PERALTA CASTAÑEDA -
APODERADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que en su momento y oportunidad pudo ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, la empresa demandante cuestiona la Resolución N.º 76, de fecha 16 de junio de 2011, emitida en el proceso seguido en su contra por el banco Scotiabank sobre ejecución de garantía, que resuelve: i) disponer la continuación del proceso; ii) declarar infundada la devolución de cédulas efectuada por doña María Isabel Ugaz Azcurra y en consecuencia, tener por bien notificados a los demandados y a los ocupantes del bien inmueble en litis, y por vencido en exceso el plazo para desocupar dicho bien inmueble; iii) disponer la realización de la diligencia de lanzamiento; vi) disponer se notifique a los ejecutados y a todos los ocupantes del bien inmueble en litis a fin de que en el plazo de diez días procedan a desocupar dicho bien inmueble, bajo apercibimiento de ejecutar la diligencia de lanzamiento.
5. Consta de autos que la resolución objetada no fue impugnada mediante recurso de apelación, el cual constituía el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por la empresa recurrente. Es claro entonces que, antes de recurrir ante la justicia constitucional, la recurrente no agotó los recursos previstos, con lo cual dejó consentir la resolución que la afecta.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente. N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04472-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
TRANSPORTES CASTRO E.I.R.L.
REPRESENTADO POR CARLOS
OSWALDO PERALTA CASTAÑEDA -
APODERADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Carlos Oswaldo Peralta Castañeda

Lo que certifico:

02 FEB. 2017

Susana Távora Espinoza
.....
SUSANA TAVARA-ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL